

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Depositaria de fondos provinciales (Diputación Provincial)*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *previo abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del *Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley 26 de noviembre de 1887).

SECCION SEGUNDA

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Núm. 4.084.

Inspección Provincial Veterinaria.

Circulares.

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Monreal de Ariza, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las partidas «Carraportillo», «San Pedro», «Cerro Villar» y «Cerro Gonzalo», señalándose como zona sospechosa una faja de 100 metros alrededor de la zona infecta, como zona infecta las citadas partidas, y zona de inmunización otra faja de 100 metros alrededor de la zona sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las señaladas en los artículos 10, 234 y 237 del Reglamento de Epizootias, y las que deben ponerse en práctica las señaladas en los citados artículos.

Zaragoza, 28 de agosto de 1937.— Segundo Año Triunfal.

El Gobernador
Julián Lasierra Luis

* * *

Núm. 4.085.

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina en el ganado lanar

del término municipal de La Muela, que fué declarada oficialmente con fecha 26 del pasado mes de febrero.

Lo que se hace público para general conocimiento. Zaragoza, 28 de agosto de 1937.— Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Julián Lasierra Luis.

SECCION QUINTA

Dirección de Telégrafos.

Concurso para provisión de quinientas plazas de Auxiliares interinos de Telégrafos.

En cumplimiento de la Orden del Excmo. Sr. Presidente de la Junta Técnica del Estado publicada en el *Boletín Oficial* núm. 298, del 14 del mes actual, en la que se autoriza a esta Dirección de Telégrafos para redactar las normas a que han de ajustarse los solicitantes a las quinientas plazas de Auxiliares interinos de Telégrafos que se consideran precisas para atender a las más perentorias necesidades del servicio telegráfico, he tenido a bien disponer:

1. A partir del día 24 del mes en curso, y durante un plazo improrrogable de treinta días que finalizará el 23 de septiembre, a las diecisiete horas, podrán ser solicitadas dichas plazas por los españoles comprendidos en las bases de la Orden citada de la Presidencia de la Junta Técnica, siempre que tengan conocimientos de cultura general y de mecanografía, considerándose como méritos los títulos de Bachiller, Perito o Profesor Mercantil, o cualquier otro de Facultad o de estudios superiores que justifiquen poseer, así como el dominio de idiomas o el tener aprobado alguno de los ejercicios de las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Telégrafos.

Las solicitudes podrán presentarse en cualquiera de las Jefaturas de Centros provinciales de Telégrafos de la zona liberada.

Las condiciones dictadas por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado son las siguientes:

a) Los admitidos como Auxiliares interinos no tendrán la consideración de funcionarios públicos ni ninguno de los derechos correspondientes. Podrán ser separados definitivamente en cualquier momento del servicio, sin que los prestados sean base fundamental para la adjudicación posterior de destinos en propiedad.

b) Los Auxiliares percibirán en concepto de remuneración doscientas pesetas mensuales, cuyo cobro será incompatible con el de cualquier otro sueldo o pensión.

c) Podrán solicitar plaza de aspirantes todos los españoles varones o hembras que no tengan impedimento físico para el desempeño de su cometido, y cuya edad sea de dieciséis años cumplidos antes del día de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL, y no sobrepase la de treinta y cinco años en idéntica fecha.

d) La selección de los aspirantes se hará teniendo en cuenta el siguiente orden de preferencia:

1.º Los mutilados de guerra, siempre que su invalidez no les imposibilite para el desempeño del cargo.

2.º Los que, habiendo combatido por lo menos durante dos meses, hayan causado baja definitiva en el Ejército por enfermedad, siempre a reserva de su capacidad física en relación con el cargo.

3.º Los huérfanos de padres muertos en campaña o asesinados por los rojos.

4.º Las viudas en igualdad de condiciones.

5.º Los que hayan perdido algún hermano en la campaña o asesinados por los rojos.

6.º Quienes hayan sufrido daños en sus personas o en las de sus familiares a consecuencia de la guerra o de persecuciones de los rojos. En estos casos, deberán ser preferidos los que hayan sido víctimas de daños mayores, a juicio de la respectiva Dirección, y de entre ellos los que tengan padre o hermanos en el frente.

Se justificarán las circunstancias que concurran en cada uno de los seis casos con documentos fehacientes y declaraciones juradas, así como con certificaciones extendidas por la Dirección del Cuerpo de Mutilados de la Guerra.

2. Para ser admitidos a este concurso será condición previa sufrir un examen, que consistirá en escribir al dictado un ejercicio de ortografía, otro redactado para la máquina de escribir, y un tercero, verbal, sobre conocimientos generales de Geografía de España y situación de las principales naciones y poblaciones del mundo. Esta prueba se efectuará ante el Delegado Jefe del Centro Oficial de Telégrafos, Jefe de la Oficina en que la instancia hubiese sido depositada, quien certificará al pie de la misma sobre el resultado de los ejercicios y fecha en que se realizaron. Las instancias de aquellos concursantes cuyos ejercicios previos no sean aprobados serán desestimadas en el acto, comunicándose a los interesados y archivándose aquéllas en la Jefatura del Centro Provincial, en unión de los correspondientes ejercicios, a disposición del Centro directivo. Concurrirán con el Delegado Jefe del Centro Provincial a estos exámenes, formando Tribunal, los dos funcionarios más antiguos del Centro, de los cuales el más moderno actuará de Secretario, levantando acta de los ejercicios conforme vayan celebrándose.

3. El día 23 de septiembre próximo, y dentro de las dos horas siguientes a la finalización del plazo señalado para presentación de instancias, los Delegados Jefes de los Centros Provinciales comunicarán por telégrafo a la Dirección el número de los admitidos al concurso en sus respectivas oficinas. Dichas instancias, debidamente ordenadas, clasificadas por orden de prelación, acompañadas de los ejercicios escritos y en unión de todos sus justificantes, serán remitidas a dicho Centro por el primer correo, consignando en el sobre en que se incluyan la inscripción: «Concurso de Auxiliares interinos».

4. La Dirección de Telégrafos clasificará las instancias según el orden de preferencia fijado, y dentro de éste, por el de méritos alegados, que no serán tenidos en cuenta si no se justificasen con documentos indubitables o declaraciones juradas, entendiéndose que la falta de veracidad en estas últimas dará lugar a proceder contra el interesado por falsedad.

5. Realizada la selección por la Dirección de Telégrafos, serán admitidos a prácticas los solicitantes que ocupen los primeros lugares y en calidad de aspirantes en

prácticas, sin remuneración, señalándoseles el Centro Provincial de Telégrafos en que deban verificarlas, que se procurará sea el de su residencia o el más próximo a la misma, a no ser que en la instancia se hubiera manifestado el deseo de efectuarlas en determinada capital y pudiera accederse a la petición.

Estas prácticas sin remuneración durarán un mes, pasado el cual, y en vista del informe que bajo su más estrecha responsabilidad emitirá el Delegado Jefe del Centro Provincial de Telégrafos respectivo, se expedirá a los aspirantes el nombramiento de auxiliar interino de Telégrafos con la remuneración de doscientas pesetas mensuales, y aquellos que por carencia de aptitud, falta de celo, poca disciplina o mala conducta no se hicieran acreedores al nombramiento serán separados definitivamente del servicio.

6. Además de los documentos justificativos de las circunstancias especiales que concurran en cada uno de los solicitantes, acompañarán éstos a la instancia:

a) La partida de nacimiento o testimonio de su edad y naturaleza.

b) Certificado médico por el que acrediten no tener defecto físico que les impida realizar con la debida eficiencia los trabajos propios del servicio de Telégrafos.

c) Certificado de buena conducta expedido por el señor Alcalde y Cura Párroco del lugar de su residencia.

d) Informe de la Guardia Civil o Policía respecto a las actividades sociales y políticas del solicitante.

e) Declaración jurada de no haber pertenecido a ninguno de los partidos políticos del Frente Popular ni a la secta masónica y de ser afecto al glorioso movimiento nacional.

Nota.— Para evitar trastornos a los aspirantes a estas plazas y el entorpecimiento consiguiente con la devolución de documentos no reintegrados, se les recuerda que las instancias deberán llevar una póliza de una peseta con cincuenta céntimos, y las certificaciones una póliza de dos pesetas.

Burgos, 21 de agosto de 1937. Segundo Año Triunfal.— El Director de Telégrafos, Mario Cilveti.

Dirección de Correos.

Concurso para provisión de quinientas plazas de Auxiliares interinos de Correos.

En cumplimiento de la Orden del Excmo. Sr. Presidente de la Junta Técnica del Estado publicada en el *Boletín Oficial*, número 298, del 14 del mes actual, en la que se autoriza a esta Dirección de Correos para redactar las normas a que han de ajustarse los solicitantes a las quinientas plazas de Auxiliares interinos de Correos que se consideran precisas para atender a las más perentorias necesidades del servicio postal, he tenido a bien disponer:

1. A partir del día 24 del mes en curso, y durante un plazo improrrogable de treinta días que finalizará el 23 de septiembre a las diecisiete horas, podrán ser solicitadas dichas plazas por los españoles comprendidos en las bases de la Orden citada de la Presidencia de la Junta Técnica, siempre que tengan conocimientos de cultura general y de mecanografía, considerándose como méritos los títulos de Bachiller, Perito o Profesor Mercantil o cualquier otro de Facultad o de estudios superiores que justifiquen poseer, así como el dominio de idiomas o el tener aprobado algunos de los ejercicios de las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Correos.

Las solicitudes podrán presentarse en cualquiera de las Administraciones Principales de Correos de la zona liberada.

Las condiciones dictadas por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado son las siguientes:

a) Los admitidos como Auxiliares interinos no tendrán la consideración de funcionarios públicos ni ninguno de los derechos correspondientes. Podrán ser separados definitivamente, en cualquier momento, del servicio, sin que los prestados sean base fundamental para la adjudicación posterior de destinos en propiedad.

b) Los auxiliares percibirán, en concepto de remune-

fación 200 pesetas mensuales, cuyo cobro será incompatible con el de cualquier otro sueldo o pensión.

c) Podrán solicitar plazas de Aspirantes todos los españoles varones o hembras que no tengan impedimento físico para el desempeño de su cometido y cuya edad sea de 16 años cumplidos antes del día de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial* y no exceda de la de 35 años en idéntica fecha.

d) La selección de los Aspirantes se hará teniendo en cuenta el siguiente orden de preferencia:

1.º Los mutilados de guerra, siempre que su invalidez no les imposibilite para el desempeño del cargo.

2.º Los que, habiendo combatido por lo menos durante dos meses, hayan causado baja definitiva en el Ejército por enfermedad, siempre a reserva de su capacidad física en relación con el cargo.

3.º Los huérfanos de padres muertos en campaña o asesinados por los rojos.

4.º Las viudas en igualdad de condiciones.

5.º Los que hayan perdido algún hermano en la campaña o asesinado por los rojos.

6.º Quienes hayan sufrido daños en sus personas o en las de sus familiares a consecuencia de la guerra o de persecuciones de los rojos. En estos casos, deberán ser preferidos los que hayan sido víctimas de daños mayores, a juicio de la respectiva Dirección, y de entre ellos los que, además, tengan padre o hermanos en el frente.

Se justificarán las circunstancias que concurran en cada uno de los seis casos con documentos fehacientes y declaraciones juradas, así como con certificaciones extendidas por la Dirección del Cuerpo de Mutilados de la Guerra.

2. Para ser admitido a este concurso será condición previa sufrir un examen, que consistirá en escribir al dictado un ejercicio de ortografía, otro redactado para la máquina de escribir, y un tercero, verbal, sobre conocimientos generales de geografía de España y situación de las principales naciones y poblaciones del mundo. Esta prueba se efectuará ante el Administrador principal de Correos, jefe de la oficina en que la instancia hubiese sido depositada, quien certificará al pie de la misma sobre el resultado de los ejercicios y fecha en que se realizaran. Las instancias de aquellos concursantes cuyos ejercicios previos no sean aprobados serán desestimadas en el acto, comunicándose a los interesados y archivándose aquéllas en la Administración Principal en unión de los correspondientes ejercicios, a disposición del Centro Directivo. Concurrirán con el Administrador principal a estos exámenes, formando tribunal, el Interventor y el Secretario de la Administración, que levantará acta de los ejercicios conforme vayan celebrándose.

3. El día 23 de septiembre próximo, y dentro de las dos horas siguientes a la finalización del plazo señalado para presentación de instancias, los Administradores principales comunicarán por telégrafo a la Dirección de Correos el número de los admitidos al concurso en su respectiva oficina.

Dichas instancias, debidamente ordenadas, clasificadas por orden de prelación, acompañadas de los ejercicios escritos en unión de todos sus justificantes, serán remitidas a dicho Centro por el primer correo, consignando en el sobre en que se incluyan la inscripción: «Concurso de Auxiliares interinos».

4. La Dirección de Correos clasificará las instancias según el orden de preferencia fijado, y dentro de éste, por el de méritos alegados, que no serán tenidos en cuenta si no se justificase con documentos indubitables o declaraciones juradas, entendiéndose que la falta de veracidad en estas últimas dará lugar a proceder contra el interesado por falsedad.

5. Realizada la selección por la Dirección de Correos, serán admitidos a prácticas los solicitantes que ocupen los primeros lugares en calidad de aspirantes en prácticas, sin remuneración, señalándose la Administración Principal de Correos en que deban verificarlas.

Estas prácticas sin remuneración durarán un mes, pasado el cual, y en vista del informe que bajo su más estrecha responsabilidad emitirá el señor Administrador principal de Correos respectivo, se expedirá a los aspirantes el nombramiento de Auxiliar interino de Correos, con la remuneración de doscientas pesetas mensuales, y aquellos que por carencia de aptitud, falta de celo, poca disciplina o

mala conducta no se hicieran acreedores al nombramiento serán separados definitivamente del servicio.

6. De las quinientas plazas anunciadas, sesenta serán para auxiliares femeninos.

7. Además de los documentos justificativos de las circunstancias especiales que concurran en cada uno de los solicitantes, acompañarán éstos a la instancia:

a) La partida de nacimiento o testimonio de su edad y naturaleza.

b) Certificado médico por el que acrediten no tener defecto físico que les impida realizar con la debida eficiencia los trabajos propios del servicio de Correos.

c) Certificación de buena conducta expedida por el señor Alcalde y Cura Párroco del lugar de su residencia.

d) Informe de la Guardia Civil o Policía respecto a las actividades sociales o políticas del solicitante.

e) Declaración jurada de no haber pertenecido a ninguno de los partidos políticos del Frente Popular ni a la secta masónica y de ser afecto al glorioso Movimiento nacional.

Nota.—Para evitar trastornos a los aspirantes a estas plazas y el entorpecimiento consiguiente con la devolución de documentos no reintegrados, se les recuerda que las instancias deberán llevar una póliza de una peseta con cincuenta céntimos, y las certificaciones de dos pesetas.

Burgos, 21 de agosto de 1937. —Segundo Año Triunfal. —El Director de Correos, Domingo Ismer,

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 307, de fecha 23 de agosto de 1937).

SECCION SEXTA

CALATAYUD

Núm. 4.027.

Extracto de los acuerdos adoptados por el Excelentísimo Ayuntamiento de Calatayud en las sesiones celebradas durante el mes de enero de 1937: Sesión ordinaria del día 11. — Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Aprobar una proposición de la Comisión de Hacienda referente al seguro de incendios de los edificios municipales.

Excluir del padrón del arbitrio de pastos a Isidro Carreras Modrego.

Aprobar el acta del concurso para adjudicar las basuras procedentes de la vía pública durante el año 1937 a D. Benito Torrubias.

Adquirir 100 acacias de D. Alfonso Villalba Verón con destino a plazas y paseos.

Autorizar a Antonio Sánchez Marín para obrar en una casa de la Cuesta de la Peña.

Idem a Pedro Maroño para hacer una reparación en la casa número 4 de la calle de Dicenta.

Idem a Gregorio Maluenda para modificar un hueco en la plaza de Ballesteros, número 7.

Incluir en el padrón de vecinos a Pilar y Patrocinio Flores, que han fijado su residencia en la calle de Herrero y Marco, número 18.

Idem en las listas de beneficiarios del servicio médico-farmacéutico gratuito, con carácter permanente, a Joaquín López Ramón, y con el de temporal a José Cubero, Francisca Moreno, Petra Muñoz, Fermín Pardos, Florentino Sebastián, Cándido Fuentes, Pedro Ibáñez, Iñiga Grimal, José Campillo y Bernardino Cortés.

Aprobar la propuesta del señor Juez instructor en el expediente seguido al Médico tocólogo don Ramón Franco, acordándose por unanimidad su destitución por hallarse comprendido en las disposiciones dictadas por la Junta de Defensa Nacional en 13 de septiembre último y por el Gobierno del Estado en 5 de diciembre próximo pasado.

Idem los expedientes de prórroga de primera

clase incoados a los soldados Pascual Lafuente, José Monteagudo y Nicolas Serrano.

Mostrar la incondicional adhesión a los acuerdos adoptados por la Excm. Diputación Provincial de Zaragoza y Ayuntamiento de Ateca, a fin de que se otorgue la merecida recompensa al Oficial de Prisiones D. Bernabe Blasco yague por su meritisima labor en favor de la población penal y ejemplar conducta observada.

Hacer constar en acta el sentimiento de la Corporación por la muerte del valeroso joven D. Enrique Ostariz Galan, ocurrida en el frente de Siguena.

Que se obligue a la propietaria del teatro denominado Coliseo Imperial a hacer la bajada de aguas pluviales a la calle de Jardines.

Sesión extraordinaria del día 18. — Léida y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Adquirir los terrenos adecuados para construir un grupo escolar en las atueras de la Puerta de Soria, racutando al señor Alcalde para firmar las escrituras correspondientes.

Encargar al Arquitecto de Zaragoza Sr. Borobio la redacción del proyecto del citado grupo escolar, así como transformar en Parque infantil la huerta del Convento de Santa Clara.

Quedar enterados de una carta del Teniente de Alcalde D. Pedro López, en la que expresa su mas profundo reconocimiento a la Corporación y ciudad de Calatayud por las atenciones dispensadas con motivo del fallecimiento de su querido hijo Pedro en el frente de Teruel.

Sesión ordinaria del día 20. — Léida y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Aprobar varios informes de la Comisión de Fomento, por los que se autoriza a Carmelo Clemente, José Uriol y Ricardo Uriol para cerrar solares de su pertenencia.

Dejar sobre la mesa hasta la próxima sesión una instancia de Gregorio Maluenda en demanda de licencia para obrar en una casa de su propiedad.

Conceder autorización a Gregorio Alonso para colocar una cruz de piedra en la sepultura especial número 85 del Cementerio de esta ciudad.

Incluir en las listas de beneficiarios del servicio médico-farmacéutico gratuito, con carácter temporal, a Crescencio Miñana, Pedro Júlvez, Pilar Flores y Enriqueta Iturbe.

Aprobar el extracto de acuerdos adoptados en las sesiones celebradas durante los meses de noviembre y diciembre últimos.

Fijar el jornal medio regulador de un bracero en la localidad, para efectos de expedientes de quintas, en 6'50 pesetas.

Considerar con derecho a prórroga de primera clase al soldado Enrique Sánchez Bernal, afecto al 9.º Regimiento de Artillería Ligera.

Sesión ordinaria del día 30. — Léida y aprobada el acta anterior, se acordó:

Aprobar varios informes de la Comisión de Fomento, por los que se autoriza: A Manuel Franco, para obrar en la casa número 110 de la calle Dato, y a Gregorio Maluenda, para lo propio, en la casa número 7 de la plaza de Ballesteros.

Conceder permiso a Carmen Gómez Cortés para hacer obras de revestimiento en la sepultura preferente a perpetuidad número 639 del Cementerio municipal.

Incluir en las listas de beneficiarios del servicio médico-farmacéutico gratuito, con carácter temporal, a Jesús Serrano, Marcelina Monge, Pilar Caba-

llero, María Morlanes, Pilar Mostacero, Fulgencio Casado, Constantina Gracia, Carmen Rivera, Mariano Júlvez, Angeles Jacobo, Mariana Longares, Hermenegilda Calvo, Santiago Gracia y Vicente Algárate.

Considerar con derecho a la prórroga de primera clase que interesa el soldado Santos Aramburo Monreal.

Asistir en Corporación a la festividad de la publicación de la Santa Bula, como lo venía haciendo el Ayuntamiento, al objeto de patentizar los sentimientos cristianos de la ciudad.

Designar al vecino D. Francisco Lafuente Zabaló, en calidad de mayor contribuyente, para que forme parte de la Junta Local de Subsidios a Combatientes voluntarios, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 174 del Gobierno del Estado.

Previa declaración de urgencia, se acordó nombrar Secretario-habilitado de la Corporación a don Ricardo Asensio, que lo era de Alcañiz, hasta tanto recobre la salud el Sr. Aramburo, y que una vez reintegrado éste a su cargo continúe el Sr. Asensio en calidad de Auxiliar de Secretaría mientras siga en poder de los rojos la expresada ciudad.

Hacer constar en acta la satisfacción del Ayuntamiento por el reciente ascenso a Teniente Coronel de la Guardia Civil del dignísimo Gobernador civil de la provincia D. Julián Lasierra Luis.

Adherirse a los acuerdos adoptados por la Diputación Provincial y Ayuntamiento de Zaragoza a fin de que les sean otorgados a las ciudades hermanas de Huesca y Teruel los títulos de Heroicas y Leales.

Calatayud, 16 de agosto de 1937. — Segundo Año Triunfal. — El Secretario, Luis Aramburo

Sesión ordinaria del día 20 de agosto de 1937. — Segundo Año Triunfal. — Conforme el Ayuntamiento con el anterior extracto. — El Secretario, Luis Aramburo. — V.º B.º: El Alcalde, A. Bardají.

BURETA

Núm. 4.067.

Por disposición de la Comisión Central Administrativa de Bienes Incautados por el Estado se sacan a la venta en pública subasta por segunda vez los bienes siguientes:

	Pesetas
Una mesa con tres cajones, en buen uso, de 0'79 metros de alto, 1'34 de largo y 0'64 de ancho. Valorada en.....	25
Otra mesa de 0'80 metros de alto, 0'80 de ancho y 0'80 de largo, sin cajones. Valorada en.....	9
Otra mesa, igual que la anterior. Valorada en.....	9
Una estufa pequeña, de tres patas, de 0'45 metros de alto y 0'19 de boca. Valorada en.....	15
<i>Total</i>	<u>58</u>

La subasta tendrá lugar en esta Alcaldía el día 10 de septiembre próximo, a las diez horas, y los licitadores, deberán consignar en la mesa de la Alcaldía el 10 por 100 de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos, y tampoco lo serán las posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, hallándose los muebles depositados en casa de D. Bienvenido Ferrández Gascón.

Bureta, 26 de agosto de 1937. — Segundo Año Triunfal. — El Alcalde, Lino Martínez Izquierdo.

BORJA

Núm. 4.080.

Con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que están de manifiesto en esta Secretaría, el día 20 de septiembre próximo y hora de las 11,

11'30 y 12, respectivamente, tendrán lugar en esta Casa Consistorial las subastas de los aprovechamientos de pastos de los montes «Selva y Cuestarroya» «Los Villar-neses» y «Llanos de Misericordia», de este término municipal, durante el año forestal 1937-38, por el tipo en alza de 1.500 y 1.800 pesetas, respectivamente.

Borja, 26 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Lorenzo Parroqué.

LAS PEDROSAS Núm. 4.081.

D. Francisco Trullenque Nadal, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Pedrosas;

Hago saber: Que por delegación de la Comisión Central Administradora de Bienes incautados por el Estado se sacan a subasta por primera vez los bienes muebles siguientes:

Una mesa de despacho con tres cajones, y dos bancos de madera sin pintar. (Tasados en 46 pesetas).

La subasta tendrá lugar en esta Alcaldía el día 8 del próximo septiembre, a las once horas, debiendo los licitadores consignar el 10 por 100 de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos, así como tampoco las posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación. Los referidos bienes se hallan depositados en este Ayuntamiento.

Las Pedrosas, 20 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Francisco Trullenque.

MALPICA DE ARBA Núm. 4.082.

El día 15 de septiembre próximo y hora de las diez tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo la subasta de los aprovechamientos de pastos del monte «Vedado» núm. 206 del Catálogo de esta jurisdicción, para el pastoreo de 1.000 cabezas de ganado lanar, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y bajo el tipo de 1.250 pesetas anuales, cuya subasta se hará por cinco años, siendo ésta la primera anualidad.

Si en esta primera subasta no hubiere ningún postor, se celebrará otra segunda a los diez días siguientes, a la misma hora, tipo y condiciones.

Malpica de Arba, 25 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Domingo Campos.

MURILLO DE GALLEGO Núm. 4.068.

El día 12 de septiembre próximo y hora de las diez a las trece, y bajo la presidencia del señor Alcalde o concejal en quien delegue, tendrán lugar en esta Casa Consistorial las subastas de los aprovechamientos forestales de este término municipal, bajo el tipo, condiciones y orden de prelación que rigen en el BOLETÍN OFICIAL extraordinario de fecha 24 de julio último.

Si en la primera subasta no hubiese licitadores, se celebrará otra segunda el día 20 de dicho mes, a las mismas horas y local.

Murillo de Gállego, 23 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Manuel Jordán.

NUEZ DE EBRO Núm. 4.083.

Por orden de la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados por el Estado se sacan a la venta en pública subasta, por segunda vez, doce bancos de madera tasados en 90 pesetas.

La subasta tendrá lugar en esta Alcaldía el día 2 de septiembre próximo, a las doce horas.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Dichos bienes se hallan depositados en la Alcaldía. Nuez de Ebro, 25 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Andres Bertel.

PLASENCIA DE JALON Núm. 4.079.

Recibida en esta Junta Pericial la documentación correspondiente y orden de la segunda Brigada del Servicio de Avance Catastral de rústica de esta provincia para la formación del registro fiscal de la propiedad rústica, se convoca por medio del presente a todos los contribuyentes, tanto vecinos como hacendados forasteros, de este término para que durante diez días, y de la forma que dispone la base 5.^a de la Orden ministerial de Hacienda de 11 de septiembre de 1935, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones juradas de todas las fincas que posean, advirtiend o que a aquellos que dejen de presentarlas les serán hechas por esta Junta, con los datos que en la misma aparezcan, a su costa.

Plasencia de Jalón, 25 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde - Presidente, Manuel Trigo.

TORRELAPAJA Núm. 4.077.

La subasta del aprovechamiento de leñas para el año 1937-38 tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 18 de septiembre próximo a las diez de su mañana, bajo el tipo en alza de 2.000 pesetas.

Si en esta primera subasta no hubiere postor, se celebrará una segunda el día 28 del mismo, bajo los mismos tipos y condiciones.

Torrelapaja, 26 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Telesforo Caballero.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 3.785.

Audiencia Territorial de Zaragoza.

(Conclusión: Véase B. O. núm. 203).

Los siete, que el actor y sus hermanos vienen de la rama de los Lozano, y los demas no; menos uno, conocían todos a los padres del demandante y las fechas de sus muertes, acaecidas hacia unos diez a trece años, la de él, y unos tres, la de ella. Un testigo conoció a doña Pascuala Remacha Andres, muerta hacia unos cincuenta años y madre que tué de Manuel Lozano Remacha y abuela de la causante. Cinco, que D. Manuel Lozano murió despues que su primera esposa, doña María Pasouala Lozano Sierra, y poseía y cultivaba al morir las fincas de autos; uno que administraba esas fincas y otro que desconoce algunas y cree cultivaría todas; seis, que esas fincas las heredó Manuel Lozano de su primera esposa dicha, y las conocían cuando eran del padre de la causante, del que ésta las heredó, y uno, lo mismo respecto de la que conocía que no eran todas; cinco, que oyeron a Manuel Lozano Remacha que las había heredado de sus padres; seis, que esas fincas las tienen los demandados sin partir y en junta de herederos, pagando cada uno un tanto por renta; cinco, ignoran de qué rama proceden tales fincas, y uno, que las poseyeron los abuelos y el padre de la causante, luego ésta y después su viudo, sin que hasta morir éste las poseyera la familia Sierra. Todos, que Manuel Lozano Corral y su esposa, María Pascuala Lozano Sierra, fueron siempre vecinos de Ariza, donde nacieron y vivieron. Cinco testigos, que los demandantes son sobrinos de la causante por el padre, y los demandados, por la

madre; que ignoran si el actor y hermanos se mostraron disconformes en la junta habida para constituir en administración los bienes de la herencia, y si siguen sin tomar parte en ella, por no reconocerles los demás los derechos que creen tener en ella; que asimismo ignoran si el actor y sus hermanos dieron la conformidad a la adjudicación y partición por partes iguales de la herencia entre todos los sobrinos de la testadora; tres, ignoran si lo que quieren el actor y sus hermanos no son todos los bienes, sino sólo los que procedan del padre de la testadora o sea de la rama Lozano, y dos, lo afirman así; seis, que demandantes y demandados son parientes en igual grado de la causante; todos, que en Aragón a los hijos de primos se les llama sobrinos o resobrinos, igual a los de la línea paterna que a los de la materna. Y que las fincas de María Lozano Sierra las transmitió al morir a su esposo, que en calidad de heredero testamentario las administró y poseyó hasta su muerte; cinco, ignoran si los sobrinos de una y otra parte van a repartir los bienes por igual; uno, que no los repartieron, y otro, que cree están sin partir; seis, ignoran si se quiso hacer partición ante Notario, y no se hizo por querer el actor toda la herencia para él y sus hermanos. La inspección ocular dió por resultado afirmarse en la diligencia que las fincas de autos eran las reconocidas. La prueba documental consistió en los documentos aportados con la demanda: una certificación del Secretario del Ayuntamiento de Ariza, según la cual las fincas de autos figuraron en el Catastro a nombre de Manuel Lozano Remacha; otra, del mismo funcionario, haciendo constar que los testadores Manuel y María Pascuala fueron siempre vecinos de Ariza; otra, acreditativa de haberse celebrado acto de conciliación sin avenencia a instancia de Vicente Arguedas, contra José Sierra, y otros relacionado con la herencia de autos. Y otra, del Secretario del Juzgado municipal de Ariza, haciendo constar que aquel Registro Civil empezó a funcionar el 1.º de enero de 1871. Las diligencias de cotejo de documentos dieron por resultado ser los parroquiales y del Registro Civil presentados por la demanda, idénticos a los que allí constan; y en cuanto a los documentos posesorios, que también se aportaron, que no aparecían los originales, suponiendo el Juzgado sean los mismos unidos a los autos;

Resultando que las pruebas propuestas por la parte demandada fueron las de confesión judicial, documental y testifical, todas las cuales fueron admitidas, y declaradas pertinentes las preguntas del interrogatorio presentado, se acordó su práctica, que tuvo lugar, dando como resultado: La confesión judicial, la manifestación del demandante de que los demandados son hijos de primos hermanos de María Lozano Sierra, con la cual tiene el confesante el mismo parentesco; que al morir la doña María, sus fincas las transmitió a su esposo, D. Manuel Lozano, que, como heredero testamentario, las administró y poseyó hasta su muerte; y negó que por no disponer el D. Manuel de aquellas fincas se las repartieran los parientes de las líneas paterna y materna y doña Enriqueta Pelayo, y los muebles y frutos de la herencia; que fuera requerido para poner en administración esos bienes; que estuviera conforme con los demandados para encargar al Notario D. Julio Ortega la redacción de la adjudicación y partición de aquella herencia, y que no se llegase a ultimar esa escritura por la pretensión del confesante de ser, con sus hermanos, los únicos he-

receros. La prueba testifical consistió en la declaración de seis testigos, a los que no comprendía ninguna de las generales de la ley, y que declararon: tres, que conocen a las familias Moreno, Chércoles, Moreno Sierra, Jarabo, Lanero, Guerrero, German Ballesteros, Ballesteros Giral, Chamorro Sierra, Lezcano Ballesteros, Sierra Cabrejas y Santander Sierra, y quienes hoy las integran son hijos de primos hermanos de doña María Lozano Sierra; dos, que el actor y sus hermanos tienen el mismo grado de parentesco con doña María Lozano que los demandados, aclarando uno de ellos que los primeros lo son por parte de padre, y por la madre los segundos; uno, que conocía las fincas que la doña María poseía en Ariza, y otro, que algunas; dos, que al morir la causante sus fincas las transmitió a su esposo, que, como heredero, las administró y poseyó hasta su muerte; que ignoran si los parientes de la finada se repartieron los muebles y frutos; cinco, que todos los herederos, incluso el actor, constituyeron en administración conjunta los bienes de la herencia, designando administrador a José Sierra; dos, ignoran si estuvieron conformes en repartir la herencia por iguales partes todos los herederos, y por ello acudieron al Notario, encargándole redactase la escritura y facilitándole documentos; uno, que no sabe si, preparada la escritura, el actor y sus hermanos dijeron ser ellos los herederos únicos, y por eso no se ultimó aquel documento; dos, reconocieron las firmas y rubricas que como testigos estamparon en el acta de 6 de marzo de 1930, acompañada a la contestación a la demanda; otro, reconoció asimismo su firma en el documento de transacción que varios herederos verificaron con la viuda del segundo matrimonio de Manuel Lozano Corral, y que lo suscribió con la representación de Jacinta Requeno, a la que, como a los demás demandados, ha reconocido siempre como herederos de María Lozano Sierra; dos, que presenciaron el requerimiento de los demandados a la viuda del segundo matrimonio del Manuel Lozano para que les entregase las llaves de los edificios en repetida herencia; y cuatro, que ha sido público en Ariza el estado de los demandados, como herederos de los bienes de María Lozano, que desde la muerte del esposo de ésta las han poseído quieta y pacíficamente, realizando por medio de administrador todos los actos de dominio y aprovechamiento de frutos y rentas; uno, que ignora si los demandantes son parientes de la testadora por parte de padre y los demandados por la de madre; uno, que le consta que el actor y sus hermanos no estuvieron conformes con la junta para constituir en administración la herencia, y sigue sin tomar parte en ella por no reconocerle los demás herederos sus derechos; dos, lo ignoran, y otro, sabe que no llegan a un acuerdo; uno, ignora si el actor y sus hermanos dieron o no conformidad al reparto de la herencia por partes iguales y no sabe si los actores piden lo procedente del padre de la testadora. La prueba documental consistió en los documentos acompañados con la contestación a la demanda, ya relacionados;

Resultando que por providencia de 28 de diciembre de 1936 se tuvo por finado el período de prueba, se acordó unir a los autos la practicada, convocar a las partes a comparecencia, poniéndoles de manifiesto las pruebas para cuya comparecencia se señaló el 15 de enero de 1937, siendo suspendida y señalada de nuevo para el 12 del siguiente mes de febrero, en el que tuvo lugar, con asistencia de los Procuradores de las partes y sin que concurrieran

los Letrados, interesando aquéllos de conformidad con sus respectivas pretensiones en los escritos de demanda y contestación recavando sentencia el mismo día 12 de febrero de 1937, por la que desestimando la demanda se absolvió a los demandados, sin perjuicio de las acciones que dimanen de los testamentos citados, para ejercitarlas en el procedimiento oportuno, sin hacer expresa imposición de las costas. Esta sentencia fué apelada en tiempo y forma por el demandante, y admitida en ambos efectos la apelación, se remitieron los autos a esta Audiencia, previos los emplazamientos legales:

Resultando que recibidos los autos en esta Audiencia, ante ella compareció el apelante, representado por el Procurador D. Jerónimo Araméndia y defendido por el Letrado D. Emilio Laguna, dándose al recurso la tramitación legal y personándose la parte apelada bajo la representación del Procurador D. Generoso Peiré, en sustitución de D. Orenco Ortega, y defendidos por el Letrado D. Genaro Poza, se celebró la vista el día 24 del pasado mes, para el que había sido señalada, con asistencia de las dichas representaciones y defensas de las partes, que formularon sus peticiones de acuerdo con las que tenían formuladas en primera instancia:

Resultando que en la tramitación de estos autos en las dos instancias no se observan defectos legales;

Siendo Ponente el Magistrado D. José de Juana Velasco;

Considerando que tal y como ha quedado planteado el problema que en este juicio se debate queda reducido en realidad a una sola cuestión de derecho consistente en determinar si en Aragón, y con arreglo a su especial legislación, al decirse en un testamento que recaerán los bienes del causante en sus sobrinos, han de entenderse por tales, y, por tanto, con derecho a la herencia, habiendo en cuenta el principio de troncalidad, tan sólo los más próximos de la línea de donde los bienes procedan, o han de estimarse con el mismo derecho todos los sobrinos del testador que estén en el mismo grado de parentesco con él, sin distinción de líneas de procedencia, ya que hay que prescindir de las cuestiones de hecho que en derredor de esto se adujeron, cuales son la de que el testamento en que tal institución se hizo lo fué de mancomún entre doña María Pascuala Lozano Sierra y D. Manuel Lozano Corral, su esposo, al que en primer lugar nombró heredero facultándole para disponer de sus bienes por actos intervivos o "mortis-causa"; procedencia de los bienes; parentesco del demandante y demandados con la testadora, naturaleza aragonesa de ésta y de su esposo; que éstos murieron sin descendencia, pues que casi todos, por conformidad de las partes, y al menos por la prueba practicada, han quedado plenamente justificados y puede hoy sentarse como indiscutible: Que el testamento aludido fué otorgado ante Notario y de mancomún entre los esposos dichos, con las cláusulas indicadas y que han de ser objeto de examen en esta sentencia; que él no hizo uso de las facultades que en su testamento le confirió su esposa; que se está en el caso de llevar a efecto el testamento de la doña María Pascuala; que los derechos de la también heredera doña Enriqueta Perales Remacha no son discutidos por nadie; que los demandados y el actor son sobrinos, hijos de primos hermanos, de la testadora, y, por tanto, parientes de ella dentro del mismo grado, si bien los primeros lo son por la línea materna de la testadora, y por la paterna el actor, y que los

bienes de cuya reivindicación se trata los adquirió la testadora de su padre, y éste, a su vez, los heredó de sus ascendientes. Las demás cuestiones tratadas en autos (suficiencia e insuficiencia del título, testamento, para reivindicar bienes; identidad de éstos, derecho a réditos y frutos de ellos, nulidad de contratos, inscripciones y demás) dependen tan directamente de la cuestión principal enunciada, que tan sólo sería preciso su estudio en el caso de que se estimase el derecho excluyente del actor a esos bienes;

Considerando que si bien las fechas en que murieron doña María Pascuala y su esposo, D. Manuel Lozano, otorgantes del testamento de mancomún de 30 de mayo de 1914, ocurridas en 7 de junio del mismo año de 1914 la de doña María Pascuala, y en 19 de mayo de 1927 la del D. Manuel, podían haber planteado la cuestión previa de la legislación aplicable, ya que el Apéndice Foral de Aragón, derogatorio del Cuerpo legal denominado "Fueros y Observancias de Aragón" entró en vigor en 2 de enero de 1926, ello no tiene importancia, ni su decisión finalidad para esta litis, ya que el resultado del estudio de la cuestión discutida ofrece el mismo resultado aplicando la legislación anterior o la actual:

Considerando que así como tratándose de la sucesión intestada, no admite duda alguna que rige en Aragón el principio de troncalidad igual con arreglo a los "Fueros y Observancias" que con arreglo al Apéndice Foral de Aragón, y especialmente en el artículo 39 de éste, no ocurre lo mismo en cuanto a la sucesión testada, que es de la que aquí se trata, pues en ella tiene y tenía (artículo 30 del Apéndice) potestad el aragonés que al morir no tenía hijos ni descendientes legítimos, ni, en una palabra, herederos forzosos, para disponer libremente, por testamento, de todos los bienes en que consista su patrimonio líquido, exactamente igual que dispone el artículo 763 del Código Civil, y, por tanto, de precisarse la interpretación de la cláusula testamentaria en cuestión no habría de hacerse con arreglo a esa modalidad del derecho, sino partiendo de la omnimoda libertad de la testadora aragonesa de autos, sin hijos ni descendientes legítimos, que pudo disponer libremente de todos sus bienes, siempre que no estuvieran sujetos a recobros, que en este caso nadie alegó ni invocó en apoyo de sus posibles derechos:

Considerando que es tan clara la cláusula testamentaria consignada en el testamento de doña María Pascuala Lozano Sierra, de 30 de mayo de 1914, que, literalmente copiada, dice: "La testadora doña María Lozano Sierra instituye y nombra heredero de todos sus bienes, de cualquier clase y naturaleza que fueren, a su esposo D. Manuel Lozano Corral, el que podrá disponer libremente de ellos por actos intervivos y dispondrá también "mortis-causa", pero no a favor de los primos hermanos de ambos testadores o de alguno de ellos, sino "a favor de cualquiera otra persona de la familia", y al disponer de los mismos ha de dejar a su sobrina Enriqueta Perales Remacha una parte, por lo menos, igual a la que herede el que mayor parte le corresponda en la herencia; si hiciere testamento su esposo, habrá de sujetarse a esta condición, y si no lo hiciere, "recaerán los bienes de la testadora en sus sobrinos y la dicha Enriqueta Perales Remacha, que heredará tanta parte como los demás sobrinos, aunque éstos fueran más próximos parientes"; que su interpretación es completamente innecesaria; si don

Manuel no disponía de los bienes de la herencia (condición suspensiva), recaerían sus bienes en sus sobrinos y en la doña Enriqueta, y como los derechos de ésta son reconocidos y respetados por todos, y están las partes conformes en el alcance que debe darse a la palabra sobrino, dentro de la cual van comprendidos el actor y los demandados, no ofrece duda el sentido literal de sus palabras, y a ellas es preciso estar de acuerdo con lo ordenado por el artículo 675 del Código Civil. Llama los sobrinos, sin especificación de líneas, a todos los que se encuentren dentro de igual grado con respecto a la testadora; que a las disposiciones testamentarias no debe dárseles más extensión que la que expresan las palabras que las integran, cuando para otra causa no haya motivo, como tiene dicho el Tribunal Supremo en sentencia de 5 de enero de 1925; pero si de interpretar esa frase se tratase, tampoco se podría llegar a la conclusión que pretende la parte actora, pues habría que resolver la duda de acuerdo con lo que aparezca más conforme con la intención del testador, según el tenor de su testamento, y como en éste la doña María, lejos de ocuparse de conservar su herencia dentro de la línea de donde procede, más bien la aleja de esta finalidad troncal, va que instituye heredero a su marido con amplia libertad de disponer de sus bienes por actos inter vivos y con algunas limitaciones por otros "mortis causa", que no disponer de ellos en la primera forma excluye de modo expreso a los primos hermanos, que hubieran sido los más próximos parientes en este caso, le autoriza a nombrar herederos a otras personas de la familia de cualquier línea y grado, y nombra especialmente a su sobrina doña Enriqueta Perales Remacha, que no viene de la línea de donde se dice proceden los bienes de que se trata, es evidente que habría necesariamente de entenderse que la doña María, de perfecto acuerdo con el sentido literal de sus palabras, se propuso que, llegado el caso de autos, le sucedieran sus sobrinos sin distinción de líneas;

Considerando que, por las razones ya expresadas, no es posible entender aquí de aplicación la disposición del fuero 5.º "De Testamentis" de 1436, libro sexto, única exención en cuanto a la regla general de sucesiones testamentarias antes sentada, que ordenaba para cuando el testador dispusiera que después de la muerte de alguno los bienes fueran "a sus parientes más cercanos", si los bienes eran del patrimonio o del abolorio del testador, entendiéndose por parientes más cercanos los de aquella parte "de los bienes devallan", pues que, como dicho queda, la testadora de autos, lejos de llamar a los más próximos parientes, los aleja de la herencia condicionando a su marido que no les pudiera nombrar herederos por testamento, y si a cualquiera persona de la familia, caso diametral y fundamentalmente diferente, por tanto, del resuelto en la sentencia de esta Sala de 20 de junio de 1933, en que se decía recayeran los bienes en sus habientes-derecho, es decir, en los parientes más próximos del testador;

Considerando que, habiéndose de desestimar la demanda por las razones expuestas, no hay para qué ocuparse de las demás cuestiones planteadas en el juicio, que en este caso carecen de interés y finalidad a los efectos de esta litis;

Considerando que no es de apreciar temeridad ni mala fe en las partes, a efectos de costas en primera instancia, mas por la confirmación de la sentencia apelada es preceptiva la imposición de las de esta

segunda al apelante, por imperativo del artículo 710 de la ley de Enjuiciamiento Civil;

Vistas las disposiciones legales citadas y los artículos 657, 659, 661, 667, 694 y 790 y concordantes del Código Civil, los 1, 17 y 27 concordantes del Apéndice Foral de Aragón, y los 2 y siguientes, 359, 687 de la ley de Enjuiciamiento Civil y demás de general aplicación,

Fallamos: Que, confirmando en todas sus partes la sentencia apelada y desestimando la demanda, debemos absolver y absolvemos a los demandados de ella, sin perjuicio de las acciones que dimanen del testamento tantas veces citado en esta sentencia, para ejercitarlas en el procedimiento oportuno, sin hacer especial imposición de costas de primera instancia e imponiendo las de esta segunda al apelante. Publíquese esta sentencia en la forma que dispone el Decreto del Ministerio de Justicia de 2 de marzo de 1931, remitiendo al efecto la oportuna certificación al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia. Notifíquese esta resolución a los rebeldes en la forma prevenida en el artículo 770 de la ley de Enjuiciamiento Civil, y con las oportunas certificaciones y orden, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Mariano Quintana. — José de Iruana. — Manuel González Alegre. — José María Martín Clavería". (Rubricados).

Así resulta de la pieza de rollo de los autos al principio nombrados a que me refiero. Y para que conste y para su remisión al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, para su inserción en el "Boletín Oficial", expido la presente, que firmo en Zaragoza a dos de agosto de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—Ramón Morales López.

Juzgados municipales

Núm. 4.075.

LECINENA

En el juicio de faltas que se sigue en este Juzgado, por lesiones, contra Lorenzo Tajo Cuello, vecino de Robres, acordado por el M. I. Sr. Juez de instrucción del distrito núm. 3 de Zaragoza, he acordado citar por medio del presente a Francisco Aláez Suárez, Guardia Civil 2.º de la Comandancia de Zaragoza; a Pascual Gracia Villuendas, de 28 años de edad, vecino de Robres; José Causados, Pascual Gracia, Antonio de Cano Moreno, Lorenzo Tajo y otro apodado «Guarga», de la misma vecindad; José Murillo Letosa y José María Marcén Solanas, de Lecinena, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que el día 3 de septiembre próximo, a las once horas, comparezcan ante el Juzgado municipal de Lecinena para asistir a la celebración del expresado juicio, bajo apercibimiento, en otro caso, de pararles el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Lecinena, 26 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Juez municipal, Silvestre Serrano.

TIP. HOGAR PIGNATELLI